



Ciudad de México, 3 de enero de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-001/2024 y acumulado.

PARTE ACTORA: Christian Marlen García Alvarado y Otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Mario Delgado Carrillo en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 3 de enero del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 03 de enero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-001/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: CHRISTIAN MARLÉN
GARCÍA ALVARADO Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SU
PRESIDENTE.

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ
ALBA ARROYO

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BCS-001/2024** y **acumulado** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actores:	Christian Marlén García Alvarado y otras personas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de queja. El 20 de diciembre de 2023¹, se recibió vía correo electrónico, el escrito de los **CC. Christian Marlen García Alvarado, Gustavo Valdez Ponce, Valeria Domínguez Díaz, Humberto Arce Cordero, Aracely Vázquez Jacinto, Brisa Celeste Gastelum Apodaca, Oscar Leggs Aguilar, Adán Hale Monroy, Rubén Morales Laureano, María Isabel Jiménez, Sergio Francisco Quintero Téllez, Daniel Druk**, mediante el cual controvierten el oficio de 1 de diciembre emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía. El 22 de diciembre, la C. Christian Marlén García Alvarado presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al que le asignó la clave de expediente SG-JDC-130/20023.

TERCERO. El 29 de diciembre, la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no haberse agotado las instancias de justicia partidistas en observancia al principio de definitividad.

CUARTO. Radicación, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó las quejas presentadas con las siguientes claves de expediente:

Parte actora	Expediente
Christian Marlen García Alvarado y otros	CNHJ-BCS-001/2024
Christian Marlen García Alvarado	CNHJ-BCS-002/2024

¹ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención en contrario.

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que al existir identidad en el órgano responsable y acto reclamado; por ende, a fin de garantizar la expeditéz en la administración de justicia y prevenir el dictado de decisiones contradictorias se estimó necesario resolver los asuntos de manera conjunta, por lo que la totalidad de asuntos se acumularon al **CNHJ-BCS-001/2024**, al haber sido este el primero que se registró.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los recursos reseñados en la vía del procedimiento indicado.

QUINTO. Informe de la autoridad responsable. El 02 de enero de 2024, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por

la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con el propósito de otorgar un panorama más amplio, se estima conducente precisar las circunstancias que rodean la problemática jurídica planteada, las cuales son del tenor siguiente:

2.1 La X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional. El 25 de octubre se realizó la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, en la que, como parte de los acuerdos tomados, se declaró una Sesión Permanente levantándose el acta correspondiente a los acuerdos tomados.

2.2 Licencia. El 09 de noviembre, Guillermo Guzmán solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, LICENCIA TEMPORAL para separarse del Cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur.

2.3 Publicación en estrados del Cuarto Citatorio. El 30 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante estrados fijó el “Cuarto citatorio para reanudar la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA”, a tener verificativo el 01 de diciembre, mismo que incluyó el orden del día.

2.4 Cédula de publicitación. En la fecha indicada, se publicó la cédula de publicitación por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

2.5 Continuación de la X Sesión Urgente del CEN. El 01 de diciembre, se retomó la realización de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se aprobó el nombramiento del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

2.6 Publicación en estrados del Oficio de nombramiento. El 01 de diciembre el Comité Ejecutivo Nacional, mediante estrados fijó el oficio número CEN/MDC/021-BIS/2023, correspondiente al “Nombramiento del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

2.7 Cédula de publicitación. En la fecha indicada, se publicó la cédula de publicitación por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

3. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- Oficio CEN/MCD/021-BIS/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, signado por Mario Delgado Carillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual, se comunica que en la X sesión extraordinaria celebrada en esa data, el órgano que representa, tuvo a bien nombrar al C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, con efectos desde ese día.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades responsables tienen el deber de rendir un informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado para avalar la legalidad de su proceder³.

En ese sentido, para demostrar la legalidad del acto que se reclama, el Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente, por conducto de su representante, aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Cuarto citatorio** para reanudar la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de 30 de noviembre consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CCXSUCEN.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Oficio** CEN/MCD/021-BIS/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, signado por Mario Delgado Carillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual, se comunica que en la X sesión extraordinaria celebrada en esa data, el órgano que representa, tuvo a bien nombrar al C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, con efectos desde ese día, consultable en el siguiente

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/NCEEBCS .pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de 30 de noviembre, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCCXSUCEN.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de 01 de diciembre, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNCEEBCS.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACTA FUERA DE PROTOCOLO**, suscrita por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 02 de diciembre de 2023, consistentes la **CERTIFICACIÓN NOTARIAL**, de:
 - A) La certificación del *“Cuarto citatorio para reanudar la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA”*, en la que consta el orden del día.
 - B) Certificación de la Cédula de publicitación del *“Cuarto citatorio para reanudar la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA”*.
 - C) Certificación del oficio relativo al nombramiento del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Estatal de Baja California Sur.
 - D) Certificación de la Cédula de publicitación del oficio relativo al nombramiento del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Estatal de Baja California Sur.

En efecto, las citadas probanzas, son valoradas en términos de lo previsto por el artículo 59, en relación con los diversos 60, 86 y 87, todos del Reglamento, al provenir de funcionarios partidistas y fedatario en uso de las atribuciones encomendadas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por otro lado, invocó las causales de sobreseimiento consistentes en que la C. Christian Marlen García Alvarado, promovente singular en la queja identificada con la clave CNHJ-BCS-002/2023 **agotó su derecho de impugnación.**

Ello es así, en virtud de que previamente había acudido a la tutela judicial de esta Comisión en la queja identificada con la clave CNHJ-BCS-001/2023, en donde impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable.

Asimismo, precisó que respecto a la queja identificada con la clave CNHJ-BCS-001/2023 su presentación en relación con la materia de controversia resulta **extemporánea** derivado de que se presentó hasta el día 20 de diciembre, mientras que el acto impugnado aconteció el 01 de diciembre; es decir, fuera del plazo para inconformarse que transcurrió del 02 al 05 de diciembre.

3. SOBRESEIMIENTO

A juicio de esta Comisión, son **fundadas las causas de sobreseimiento** invocadas por la representación de la autoridad responsable, por lo que, por técnica jurídica, en primer lugar se desarrollará lo atinente a la relacionada con la queja CNHJ-BCS-002/2023, para posteriormente analizar la oportunidad de la diversa CNHJ-BCS-001/2023.

3.1 Preclusión

Marco normativo

La Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este

⁴ SUP-JDC-481/2021

acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”** por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Caso concreto

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento, en la medida que, de forma previa, Christian Marlen García Alvarado presentó una demanda ante esta Comisión de justicia, en la que hizo valer idénticos planteamientos.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas, a saber:

Expediente	Autoridad ante la que se presentó la demanda	Fecha y hora de presentación de la demanda
CNHJ-BCS-001/2024	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	20 de diciembre
CNHJ-BCS-002/2024 antes SG-JDC-130/2023	Sala Regional Guadalajara	22 de diciembre

Conforme lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente CNHJ-BCS-002/2024 porque la demanda recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara fue posterior a la presentada ante esta Comisión.

En otras palabras, la promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-BCS-001/2023, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios o recursos se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por tanto, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los justiciables pretendan replicar los planteamientos ya formulados⁵.

En consecuencia, de acuerdo con lo analizado, la queja identificada con la clave CNHJ-BCS-002/2023 debe **sobreseerse**, en términos de lo previsto por el artículo 23, inciso f), del Reglamento.

3.2 Extemporaneidad

Marco Jurídico

En términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso d), del Reglamento cualquier recurso de queja será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

En ejercicio del principio de autodeterminación normativa de que es titular en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y de lo previsto en la Ley de Partidos, Morena estableció en el artículo 47, párrafo segundo del Estatuto, que al interior de este partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyo procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento⁷ ordena que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha considerado que, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de

⁵ Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado, por citar algunos.

⁶ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

⁸ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020.

si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales⁹.

En ese sentido, acorde a lo previsto por la Sala Superior en el SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023 acumulados, los actos que derivan de los procedimientos internos de Morena, entre los que se encuentran las coordinaciones de defensa de la transformación, al igual que los de selección interna de candidaturas, deben ser tramitados conforme a los parámetros de la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Ahora bien, en tratándose del procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento¹⁰ establece que el escrito deberá ser presentado en el periodo de cuatro días posteriores **de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**

Lo anterior, en el entendido de que, en la vía del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas tal y como lo ordena el artículo 40 del Reglamento en cita¹¹.

Caso concreto

Las personas que integran la parte actora controvierten el • Oficio CEN/MCD/021-BIS/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, signado por Mario Delgado Carillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual, se comunica que en la X sesión extraordinaria celebrada en esa data, el órgano que representa, tuvo a bien nombrar al C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, como Delegado en funciones de

⁹ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

¹⁰ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹¹ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, con efectos desde ese día.

A partir de lo expuesto, para esta Comisión la licencia presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur está relacionada con la participación en un proceso interno.

En ese orden de ideas, el oficio que se reclama derivó de la vacancia generada por la participación del titular del Comité Ejecutivo Estatal en un proceso interno, lo que significa que la vía para conocer de la controversia es el procedimiento sancionador electoral; máxime si tomamos en cuenta que la licencia solicitada expira el 18 de enero, por lo que esta vía al ser más expedita garantiza el acceso y tutela judicial.

Considerando lo anterior, tenemos que el 30 de noviembre, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informó a la militancia que el 01 de diciembre se reanudaría la X sesión extraordinaria permanente, en donde como parte del orden del día, en el punto 7, se debatiría la aprobación del nombramiento de quien fungiría como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

Hecho que puede ser corroborado con el contenido del enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CCXSUCEN.pdf>, actuación, que fue publicitada mediante la cédula correspondiente, visible en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCCXSUCEN.pdf> adquiriendo de esta manera, fecha cierta del acto y, por ende, certeza respecto a ese acto.

Posteriormente, el 01 de diciembre se publicó el oficio CEN/MCD/021-BIS/2023, consultable en el link [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/NCEEBCS .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/NCEEBCS.pdf), el cual fue publicitado mediante la cédula de la misma fecha a través de la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNCEEBCS.pdf>

Actuaciones las anteriores que se concatenan con el instrumento notarial consistente en el acta fuera de protocolo, suscrita por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 02 de diciembre de 2023.

Por tanto, de la adminiculación de las constancias relacionadas, es que esta Comisión arriba a la conclusión de que, en efecto, los hechos que se narran tuvieron

verificativo y estuvieron disponibles para consulta de las personas interesadas, en las fechas que se indican en los documentos aportados por la responsable.

Se dice lo anterior, porque la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-548/2023, ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación para que la militancia en general tenga conocimiento de los actos que se emiten por parte de las autoridades partidarias en este caso el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de los sucesos que acontecen durante el desarrollo de los procesos internos de Morena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios del ciudadano SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial del partido.

Aseveración que se robustece con la confesión expresa sobre el momento en que aconteció el acto que reclaman los impugnantes, en el HECHO VI de la queja presentada, donde se expone expresamente lo siguiente:

*“...VI.- El 01 de Diciembre del 2023, el **C. MARIO DELGADO CARRILLO** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, suscribe un documento (**NOMBRAMIENTO**) con número de oficio: **CEN/MDC/021-BIS/2023** en favor del **C. ARNOLDO ALBERTO RENTERIA SANTANA** en calidad **DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR,...***”

De la transcripción arriba insertada se obtiene que el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto que combate desde la fecha de su aprobación; es decir, a partir del 01 de diciembre. Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes muy clara en cuanto al criterio de confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables¹², estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una

¹² Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por ende, si **el acto que reclaman los accionantes controvierten aconteció el 01 de diciembre**, el término para impugnarlo **transcurrió del 02 al 05 de diciembre**; sin embargo, el escrito de queja fue presentada hasta el **20 de diciembre**, es decir, fuera del plazo legalmente establecido, **se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad**, lo que se ilustra para mayor claridad.

REALIZACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Fecha de presentación de las demandas
01 de diciembre	02 de diciembre	03 de diciembre	04 de diciembre	05 de diciembre	CNHJ-BC-001/2024: 20 de diciembre de 2023. Extemporánea

En consecuencia, dada la falta de oportunidad de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ, lo que origina el sobreseimiento del procedimiento que nos atañe, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f), del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Comuníquese lo correspondiente a la Sala Regional Guadalajara.

SEXTO. Una vez que el presente resolución quede firme, devuélvase los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**